

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 50001-33-33-001-2016-00298-00
DEMANDANTE: ROZO PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

ASUNTO

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **ROZO PEREZ** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 06 de septiembre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.¹

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1542 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al Municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

¹ Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Celador, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las Empresas Públicas de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdece, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1542 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Celador, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor

ROZO PEREZ. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Celador.

Quiere decir lo anterior, que oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1542 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **ROZO PEREZ**, pues, como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción

contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.** (Resaltado fuera del texto).

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues, el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues, debe tenerse en cuenta que éste es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 16 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 30, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que:

“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”²

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de

²CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA- CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente asunto y, en su lugar, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

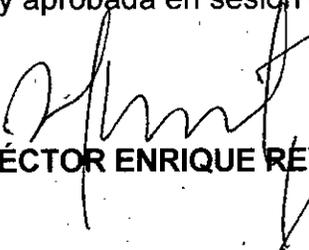
PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de la demanda proferido el 06 de septiembre de 2016 y, en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **ROZO PEREZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la suma consignada por concepto de gastos procesales, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39.


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ

TERESA HERRERA ANDRADE
(En uso de permiso)